



EXPEDIENTE N° : 3060-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BODEGAS Y VIÑEDOS TABERNERO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHINCHA ALTA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA ALTA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : ELABORACIÓN DE VINOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-I01-052046

Lima, 29 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 229-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 15 de mayo de 2018,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 2 de setiembre de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chincha Alta de titularidad de Bodegas y Viñedos Tabernero S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa del 2 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> así como en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 811-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 13 de octubre de 2016.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1153-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup> la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de febrero de 2018<sup>5</sup> y notificada el 26 de febrero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 25608 del 26 de marzo de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.



PA

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20104505784.  
<sup>2</sup> Folios del 81 al 82 del Informe de Supervisión Directa N° 1153-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 8 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folio 8 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 1 al 6 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 9 al 13 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 14 del Expediente.  
<sup>7</sup> Escrito con registro N° 25608. Folios del 15 y 16 del Expediente.



5. El 23 de mayo de 2018, mediante Carta N°1604-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 229-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 15 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe Final**).

6. Cabe agregar que pese a haber sido debidamente notificado con el Informe Final, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral; el administrado no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único Hecho imputado: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ante la autoridad competente.

##### a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ante la autoridad competente.
11. Al respecto, el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 hasta el 22 de enero de 2016<sup>10</sup>.
12. En ese sentido, mediante Carta N° 5472-2016-OEFA/DS-SD del 31 de octubre de 2016, notificada el 7 de noviembre de 2016<sup>11</sup>, se remitió al administrado una copia del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 811-2016-OEFA/DS-IND; no obstante, no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.
13. En consecuencia, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

#### Respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016

##### a) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

14. Mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), el mismo que en su Cuarta Disposición Complementaria Final señala que, no es necesario

Conforme se aprecia en el numeral 1 del apartado "Hallazgos", el representante del administrado manifiesta no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2015 a la autoridad competente. Folio 19 del Expediente.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>11</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 5 (Reverso) del Expediente.



*[Handwritten signature]*



presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante. **PMRS**) de forma anual<sup>13</sup>.

15. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.
16. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
17. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 1: Cuadro comparativo**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016.	
<b>Norma infringida</b>	<p>Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</p>	<p><b>Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</b></p> <p>Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.</p> <p>El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

18. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.

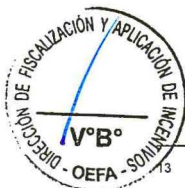
Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**CUARTA: Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.





- b) Análisis de los compromisos ambientales asumido por el administrado
14. Mediante Oficio N° 223-2003-PRODUCE/VMI-DNI-DIMA del 24 de febrero de 2003, el Ministerio de la Producción aprobó el Formato de Calificación Previa del administrado y la exoneró de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental – DIA o Estudio de Impacto Ambiental –EIA. En la citada calificación no se precisó la obligación de presentar un PMRS.
15. En ese sentido, tomando en consideración la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; sin embargo, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible a los administrados, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
16. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del PMRS es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.

Respecto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al 2015

17. Sobre la base del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
18. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, mediante escrito con registro 47530 del 30 de mayo de 2018 y del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, se advierte que el 23 de marzo de 2018 el administrado presentó ante el OEFA su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015; asimismo, señala que por error involuntario no fue presentado oportunamente al OEFA.
19. En efecto de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se advierte que ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, el **23 de marzo y 30 de mayo de 2018**, es decir, de manera posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral.
20. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
21. En ese sentido, en el presente caso no corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad, debido a que la presente conducta fue corregida con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos; esto es, el 26 de febrero de 2018.





22. Asimismo, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, es decir, la presentación de los citados documentos, será considerada para el dictado o no de medidas correctivas, en el Acápite IV. de la presente Resolución.
23. Por lo expuesto, quedó acreditado que el administrado es responsable respecto al extremo de no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el extremo referido a la presentación del Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al 2015.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>.
27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

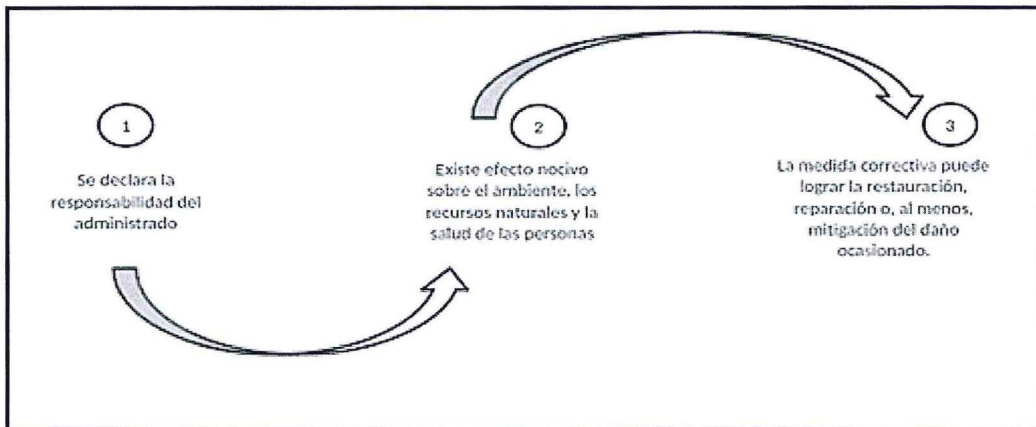
<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>.

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único Hecho imputado

33. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ante la autoridad competente.
34. De la información obrante en el Expediente, y conforme se analizó en el Acápite III.1 de la presente Resolución, se advierte que el administrado ha cumplido con presentar dicha documentación de manera posterior a la imputación de cargos.
35. En atención a lo anterior expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **BODEGA Y VIÑEDOS TABERNERO S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, ante la autoridad competente, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **BODEGAS Y VIÑEDOS TABERNERO S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 121-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **BODEGAS Y VIÑEDOS TABERNERO S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza,



ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **BODEGAS Y VIÑEDOS TABERNERO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **BODEGAS Y VIÑEDOS TABERNERO S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/AAT/rab

<sup>21</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- *Impugnación de actos administrativos*

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*